



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 40

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 27 de agosto de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SILVERIO SALCEDO MOSQUERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 27 de agosto de 1992, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA NUMERO 11, CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA DEL DIA MARTES 25 DE AGOSTO, PUBLICADA EN LA GACETA NUMERO ... DEL PRESENTE AÑO

III

ELECCION DEL DIRECTOR GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA (De conformidad con el artículo 375 de la Ley 5ª de 1992).

IV

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES, LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

El Presidente,

JOSE BLACKBURN G.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DEL BRASIL SOBRE SANIDAD ANIMAL EN AREAS DE FRONTERA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Considerando lo establecido en el ítem 2 del Artículo I y en el Artículo III del Convenio Interamericano

de Sanidad Animal, firmado en la ciudad de Rio de Janeiro el 18 de julio de 1967;

Considerando además, las recomendaciones emanadas de la IV Reunión Ordinaria de la Comisión Suramericana de Lucha contra la Fiebre Aftosa, -COSALFA- realizada los días 10 y 11 de febrero de 1977, en la ciudad de Rio de Janeiro, así como sus Resoluciones de la X Reunión Interamericana, a nivel ministerial, sobre el control de la fiebre aftosa, y otras zoonosis - RICAZ - 10, realizada en Washington las días 14 al 17 de marzo del mismo año;

Deseando llegar a un acuerdo mutuo para un programa armónico de sanidad animal en las áreas de frontera;

Declarando que las obligaciones recíprocas serán cumplidas dentro de un espíritu de cordial cooperación,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar un programa coordinado de sanidad animal, destinado a las áreas adyacentes a la frontera entre ambos países, con el objeto de lograr

un mejor control de las enfermedades de animales, cooperación que se realizará dentro del marco de las normas legales y reglamentarias de sus respectivas disposiciones jurídicas.

Artículo 2º Para fines de la ejecución del programa coordinado a que se refiere el artículo anterior, las Partes Contratantes se comprometen a:

1. Coordinar las medidas que deban ser tomadas en ambos países para combatir y controlar las enfermedades en las regiones de la frontera.

2. Prestar colaboración de carácter técnico en las actividades relacionadas con el control de vacunas y productos zooterápicos, diagnósticos, investigaciones y otras tareas similares.

3. Cooperar en el perfeccionamiento recíproco de personal técnico, a través de los servicios de capacitación existentes en cada uno de los dos países.

4. Realizar intercambio permanente de informaciones epizooticas, en la región de la frontera, así como de otras informaciones de interés para el control de las enfermedades a que se refiere este Acuerdo.

5. Celebrar convenios especiales de ayuda recíproca, cuando sean indispensables, para el control de la

situación sanitaria, convenios que serán estudiados y formulados en el seno de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo IV del presente instrumento.

6. Solicitar, de común acuerdo, la colaboración de sus instituciones nacionales, así como la de organismos internacionales, para la realización de actividades destinadas a la implementación del presente Acuerdo.

7. Examinar conjuntamente las normas que sean dictadas en cada uno de los dos países para la aplicación de este Acuerdo, con el fin de que el ajuste y revisión de las mismas contribuya al mejor éxito de los objetivos señalados.

Artículo 3º Para mayor eficacia de las medidas tendientes a resolver los problemas que se presenten en la región de la frontera en materia de enfermedades de los animales, la acción coordinada de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

1. Estrecha y permanente coordinación de las medidas destinadas al control sanitario del tránsito de animales en pie y de productos derivados, a través de la frontera común.

2. Sincronización de las fechas de vacunación y de cualquier otra actividad que se juzgue conveniente, de conformidad con los propósitos de este Acuerdo y que sean desarrolladas en las áreas de la frontera a que él se refiere.

Artículo 4º

1. Las Partes Contratantes acuerdan constituir, con carácter permanente, una Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal.

2. La Comisión a que se refiere el párrafo 1º será integrada por la Parte Colombiana por el Director Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, el Director de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agrario y el Director de la Campaña Nacional Antiaftosa del Instituto Colombiano Agrario y por la Parte Brasileña, por el Secretario de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal y por el Director de la División de Profilaxia y Combate a las Enfermedades de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º La Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal se reunirá ordinariamente una vez por año y, extraordinariamente, siempre que fuere necesario, de preferencia en las regiones de la frontera.

Artículo 6º La Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a los respectivos Gobiernos en el marco de las actividades del presente Acuerdo;

b) Formular el Plan de Acción destinado a la implementación del programa coordinado de sanidad animal, a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo;

c) Designar comisiones técnicas regionales y especificar sus áreas de acción;

d) Evaluar las actividades de ejecución del presente Acuerdo y actualizar periódicamente las directrices formuladas en el Plan de Acción referido en el inciso a) del presente Artículo;

e) Elaborar su Reglamento Interno.

Artículo 7º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus disposiciones jurídicas para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

Artículo 8º

1. El presente Acuerdo tendrá duración de tres años y será prorrogado automáticamente por iguales períodos.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado a cualquier momento, mediante notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la respectiva notificación.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, las modificaciones entrarán en vigor en la forma prevista en el Artículo 7º.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 16 días del mes de julio de 1985, en dos ejemplares, en los idiomas espa-

ñol y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia: **Augusto Ramírez Ocampo**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: **Carlos Alberto Leite Barbosa**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera", firmado en Bogotá el 16 de julio de 1985, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

Clara Inés Vargas de Losada
Subsecretaria Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de enero de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio**.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de someter a su ilustrada consideración, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera".

Desde tiempo inmemorial los países han tratado de evitar la entrada de enfermedades nuevas a sus territorios que al afectar especies animales susceptibles pueden producir grandes pérdidas económicas y daños de tipo social.

Colombia tiene con el Brasil una extensa frontera de 1.645 kilómetros de longitud que cubre áreas en las que se realiza un importante comercio de animales, productos y subproductos de origen animal.

La existencia de un comercio indiscriminado facilitó a finales de la década de los sesenta la presencia en nuestro país del virus

"C" de Fiebre Aftosa, exótico hasta entonces para Colombia, viéndose precisado el Gobierno a tomar medidas de emergencia y a efectuar el sacrificio sanitario de los animales afectados y de sus contactos, labor que se realizó con base en la Resolución número 319 de 18 de agosto de 1967, emanada del Ministerio de Agricultura.

Situación similar se presentó en el año de 1970, y obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas sanitarias con fundamento en lo dispuesto en la Resolución número 0871 de 29 de julio de 1970 con el fin de evitar que se extendiera al resto del territorio nacional.

El artículo III del Convenio Interamericano de Salud Animal de 1967, la Comisión Suramericana de Lucha contra la Fiebre Aftosa "Cosalfa", durante su IV Reunión realizada en la ciudad de Río de Janeiro y en la X Reunión a nivel Ministerial sobre Control de Aftosa y Otras Zoonosis, RICAZ-10, recomendaron a los países la realización de un Acuerdo de Frontera.

En 1978, Brasil se vio afectado por la presencia de la Peste Porcina Africana, enfermedad exótica en el hemisferio occidental, que afortunadamente este país pudo erradicar, pero Colombia tuvo un grave riesgo de verse afectada por su presencia en el vecino país.

Existen además, enfermedades cuyo control requiere el apoyo de los servicios veterinarios de ambos países ya que el comercio a nivel de esta frontera es de difícil verificación desde el punto de vista sanitario.

Por las razones enunciadas, es fácil comprender la importancia del control de enfermedades parasitarias y transmisibles, exóticas o que sólo pueden combatirse mediante un plan conjunto, debidamente coordinado, intercambio de información permanente y reuniones periódicas para efectuar un correcto seguimiento y evaluación de los programas sanitarios.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que este acuerdo que se somete a la aprobación del Congreso Nacional constituye un instrumento útil para la prevención y control de enfermedades a nivel de frontera.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio

Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Áreas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1992

por medio de la cual se aprueba la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que a la letra dice:

**TERCERA ENMIENDA DEL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL**

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

1. El Artículo XXVI, Sección 2, se modifica en la siguiente forma:

"(a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declarar lo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo:

Nada de lo contenido en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección 1 del Artículo VI.

(b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, luego de haber sido declarado inhabilitado conforme al inciso (a), el Fondo podrá suspender el derecho de voto de un país miembro mediante una mayoría equivalente al 70 por ciento de la totalidad de los votos. Se aplicará lo dispuesto en el Anexo L durante el período de la suspensión. El Fondo podrá terminar en cualquier momento la suspensión por una mayoría que reúna el 70 por ciento de la totalidad de los votos.

(c) Si un país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, luego que haya transcurrido un plazo razonable de la decisión de suspensión según el inciso (b), podrá exigirse al país miembro su retiro del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por la mayoría de los Gobernadores y cuyos votos equivalgan al 85 por ciento de la totalidad.

(d) Se adoptarán las disposiciones reglamentarias para que, antes de proceder contra un país miembro conforme a los incisos (a), (b) o (c), se le informe oportunamente de la queja que hubiere contra él y se le brinde la oportunidad de explicar su caso tanto verbalmente como por escrito".

2. Se agregará al Convenio un Nuevo Anexo L, el cual reza así:

"ANEXO L

Suspensión del derecho de voto.

Se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de una suspensión del derecho de voto de un país miembro conforme a la Sección 2 (b) del Artículo XXVI:

1) El país miembro no podrá:

(a) Participar en la adopción de una propuesta de enmienda del presente Convenio, ni será considerado entre el número total de países miembros para ese efecto, excepto en el caso de una enmienda que requiera la aceptación de todos los países miembros conforme al Artículo XXVIII (b) o cuando la reforma se refiere exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro;

(b) Designar (o nombrar) Gobernador o Gobernador Alterno, nombrar o participar en el nombramiento del Consejero o Consejero Alterno, ni nombrar, elegir o participar en la elección de un Director Ejecutivo.

2) El número de votos que corresponda al país miembro no podrá ser tomado en cuenta por ningún órgano del Fondo. Estos votos no se considerarán para efectos de la sumatoria de los votos, excepto en lo relativo a la aceptación de una enmienda propuesta que tenga relación exclusivamente con el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

3) (a) Dejarán de ejercer el cargo de Gobernador y Gobernador Alterno nombrados por el país miembro.

(b) El Consejero o el Consejero Alterno nombrados por el país miembro, o en cuyos nombramientos haya participado el país miembro, deberán apartarse del cargo; sin embargo, si dicho Consejero pudiere emitir adicionalmente los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no han sido suspendidos, otro Consejero o Consejero Alterno deberá ser nombrado por dichos otros países miembros según al Anexo D.

Mientras se realiza dicho nombramiento, el Consejero o Consejero Alterno continuará ejerciendo el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la suspensión.

(c) El Director Ejecutivo nombrado o elegido por el país miembro o en cuya designación haya participado el país miembro deberá dejar el cargo a menos que tuviera el poder de emitir los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no hayan sido suspendidos. En este último caso:

(i) Si faltarán más de 90 días antes de la próxima elección ordinaria de Directores Ejecutivos, dichos otros países miembros elegirán mediante mayoría absoluta, un nuevo Director Ejecutivo para el resto del período; mientras se realiza dicha elección, el Director Ejecutivo permanecerá en el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de suspensión;

(ii) Si no faltaran más de 90 días antes de la siguiente elección ordinaria de Directores Ejecutivos, el Director Ejecutivo continuará en el cargo hasta finalizar el período.

4) El país miembro podrá enviar un representante para participar en cualquier reunión de la Junta de Gobernadores, del Consejo o del Directorio Ejecutivo, pero no podrá ejercer este derecho en ninguna de las reuniones de los Comités de dichos órganos, si una petición del país miembro está bajo consideración por parte de ellos, o discutan un asunto que afecte en forma particular a dicho país".

3) Lo siguiente será agregado a la Sección 3(i) del Artículo XII:

"(v) Cuando la suspensión del derecho de voto de un país miembro terminare de conformidad con la Sección 2(b), del Artículo XXVI, y el país miembro no tiene el derecho a nombrar un Director Ejecutivo, aquel podrá acordar con todos los países miembros que han elegido un Director Ejecutivo que el número de votos asignados a dicho país será emitido por dicho Director Ejecutivo.

A condición de que, si no se ha celebrado elección ordinaria de Directores Ejecutivos durante el período de la suspensión, el Director Ejecutivo para cuya elección el país miembro haya participado antes de su suspensión de derechos, o su sucesor elegido de conformidad con el parágrafo 3(c)(i) del Anexo L o según el anterior inciso (f), tendrá el derecho de emitir votos asignados al país miembro. De esta forma se considerará que el país miembro participó en la elección del Director Ejecutivo con el poder de emitir el número de votos correspondientes".

4) Se adicionará lo siguiente al parágrafo 5 del Anexo D:

"(f) Cuando un Director Ejecutivo tiene el derecho de emitir el número de votos asignados al país miembro, conforme a la Sección 3; (i) (v) del Artículo XII, el Consejero nombrado por el grupo de países miembros que eligieron dicho Director Ejecutivo, tendrá el derecho de voto y emitirá el número de votos asignados a dicho país miembro. Se considera que el país miembro ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a votar y de emitir el número de votos asignados al país miembro".

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1990.

La suscrita, Subsecretaria 044, Grado II de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra de la traducción oficial número 279-K del 18 de septiembre de 1990, del texto en inglés enviado por el Fondo Monetario Internacional de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que

reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Clara Inés Vargas de Losada
Subsecretaria Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada el 28 de junio de 1990, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores, Rudolf Hommes Rodríguez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 189.2 de la Constitución Política tenemos la honra de presentar a la consideración del honorable Congreso la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional".

I. Antecedentes.

Como es bien sabido, dentro del contexto de las negociaciones para la reconstrucción económica después de la Segunda Guerra Mundial, se acordaron importantes medidas de acción y de cooperación multilateral tendientes a estabilizar el sistema monetario internacional. La creación de un "código de conducta" en materias cambiarias y de finanzas internacionales, que incentivara la creación de un sistema multilateral de pagos y de transferencias de capitales que fomentaran la expansión del comercio internacional y sus consecuentes beneficios, fue uno de los objetivos primordiales concertados. Para tal efecto, el Fondo Monetario Internacional se constituyó y entró en actividades en diciembre de 1945 como uno de los instrumentos institucionales encargados de verificar el cumplimiento del atrás citado "código de conducta".

El Fondo es un organismo internacional del cual son actualmente miembros 153 países, con un capital de DEG's 90.132,6 millones, equivalentes a US\$ 119.324,7 millones, provenientes en su gran mayoría de los aportes o cuotas que cada país miembro ha suscrito de acuerdo con el tamaño de su economía y participación en el comercio internacional.

Los países miembros pueden tener acceso a los recursos del Fondo, siempre y cuando su utilización se derive de necesidades de financiamiento de sus balanzas de pagos con el ánimo de evitar tener que recurrir a la imposición de restricciones cambiarias, a prácticas de tipos de cambio múltiples o políticas monetarias discriminatorias, que en su conjunto perturban el desequilibrio de la economía internacional.

Presentado de otra manera, podríamos afirmar que el Fondo facilita sus recursos a los países miembros con el fin de que se cumplan sus propósitos constitutivos; estos son: la cooperación monetaria internacional; la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional; el apoyo a la estabilidad cambiaria y a un sistema de pagos multilateral; y la atenuación de los desequilibrios de las balanzas de pagos. Además, ha de anotarse que debido a que las cuotas de los países miembros constituyen activos de reserva pertenecientes a cada uno de los países suscriptores, la utilización de recursos del Fondo por parte de países miembros por un monto superior al cien por ciento (100%) de sus cuotas, debe estar supeditada a la capacidad de pago de los países recurrentes medida dentro de un plazo de tiempo determinado.

II. Relaciones de Colombia con el Fondo Monetario Internacional.

La República de Colombia facultada por la Ley 96 de 1945 adhirió como miembro al Fondo y aceptó las dos enmiendas de su Convenio Constitutivo por medio de las Leyes 2ª de 1969 y 17 de 1977, respectivamente. La cuota del país en el Fondo actualmente asciende a DEG\$ 394.2 millones (equivalentes a US\$ 521.9 millones), y se recibieron DEG\$ 404.9 millones (equivalentes a US\$ 536 millones) durante el período 1954-1974 en virtud de 16 acuerdos de giros celebrados con la institución. Desde entonces el país no ha celebrado acuerdos de giro con el Fondo.

Debe señalarse que considerando las variaciones de la cuota del país en el Fondo durante el lapso de tiempo atrás enunciado, los acuerdos de giro han sido equivalentes a aproximadamente 0.7 veces el valor de la cuota colombiana. Además de lo anterior, el país ha recibido del Fondo, sin contraprestación alguna, DEG\$ 114.3 millones (equivalentes a US\$ 151.3 millones) en virtud de asignaciones de Derechos Especiales de Giro. Estos instrumentos monetarios son activos de reserva de amplia aceptación internacional.

Finalmente, no sobra recordar que en virtud de la llamada "monitoría" del Fondo durante los años 1985 - 1986, el país pudo obtener préstamos de parte de la comunidad financiera internacional cuando era un privilegio vetado a los países latinoamericanos. Esa decidida participación del Fondo fue esencial para el manejo de la política de endeudamiento externo del país durante los años 1986 - 1990. Constituyó un factor de credibilidad en el país, requerido por la comunidad financiera internacional para la extensión voluntaria de facilidades crediticias, lo cual fortaleció la soberanía del Estado colombiano en el manejo de su economía.

III. Tercera reforma al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Lo hasta aquí expuesto hace resaltar el carácter cooperativo y monetario del Fondo. Sin embargo, algunos pocos países miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la institución causándole graves perjuicios. La magnitud del problema puede apreciarse en el hecho de que las obligaciones en mora de los 11 países que registraban atrasos persistentes en los pagos al final de 1989 ascendían a unos DEG\$ 3.100 millones (aproximadamente US\$ 4.100 millones). Al finalizar el primer trimestre del presente año, el monto de

estos activos había aumentado a DEG\$ 3.250 millones (US\$ 4.300 millones).

Existe acuerdo general entre los miembros de que el Fondo debe tratar de ayudar a aquellos países que se muestran dispuestos a colaborar en la búsqueda de una solución a sus problemas de atrasos, y al mismo tiempo, aplicar medidas para evitar nuevos incumplimientos y persuadir a otros miembros con obligaciones en mora para que colaboren también.

El objetivo básico de dichas medidas es consolidar el Fondo para que éste pueda servir mejor a todos sus miembros. Dentro de la estrategia diseñada para hacerle frente a los atrasos en los pagos, se consideran tanto medidas preventivas como de disuasión. Entre las del primer grupo se prevé una amplia revisión de las políticas del Fondo concernientes al acceso a sus recursos por parte de los países miembros, escalonamiento, seguridad de financiamiento externo y métodos de seguimiento.

Con respecto a las medidas del segundo grupo, se cuenta con un plan y un orden bien establecidos que abarcan todas las etapas, desde que se generan los atrasos hasta la etapa final en que se inicia el procedimiento frente a los países miembros morosos que no cooperan con el Fondo para el arreglo de su situación. Además, se incluye una enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo mediante la cual se introduce una disposición semejante, en algunos aspectos, a las que ya existen en otras instituciones financieras multilaterales, concretamente el Banco Mundial; disposición que permite suspender el derecho de voto y otros derechos conexos en los casos de manifiesto incumplimiento de las obligaciones frente al Fondo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto permitir que se ratifique la aprobación dada por los señores Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, el 28 de junio de 1990, para reformar por tercera vez el Convenio del Fondo(1).

La enmienda modifica el Convenio en sus Artículos XII, Sección 3(i), y XXVI, Sección 2; introduce un quinto párrafo en su Anexo D y adopta adicionalmente un Anexo L. Las condiciones requeridas para la suspensión del derecho de voto y otros derechos conexos de un país miembro son considerados en la nueva versión del Artículo XXVI, Sección 2. La suspensión de los derechos sería como un paso intermedio entre la declaración de inelegibilidad de un país miembro y su separación obligatoria como miembro del Fondo. Esta sanción podría ser impuesta mediante un voto afirmativo del Directorio Ejecutivo del Fondo equivalente al 70 por ciento de la votación total, habiéndose dado previamente la oportunidad al país miembro involucrado para exponer y defender su situación ante la institución.

El nuevo Anexo L establece las consecuencias de la suspensión. Estas tendrían unos efectos automáticos e indivisibles una vez resuelta la imposición de la sanción por parte del Directorio Ejecutivo del Fondo. Sus efectos serían temporales, ya que el Directorio Ejecutivo discrecionalmente, y mediante votación similar, puede rehabilitar a los países miembros cuyos derechos han sido suspendidos. Finalmente, la presentación que de ellas hace el Anexo 1, es taxativa.

De manera sucinta las consecuencias de la suspensión del derecho de voto y derechos conexos de un país miembro del Fondo, serían las siguientes:

1. Un país miembro suspendido no podría participar en la votación de cualquier propuesta de reforma al Convenio Constitutivo del Fondo, no obstante la oponibilidad que

(1) Es importante anotar que la ratificación por parte de los países miembros constituye condición precedente para que entre en vigor el recientemente aprobado aumento del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas de los países miembros.

tendría dicha reforma frente a ese país en caso de ser aprobada. Debe señalarse que lo anterior tendría validez solamente cuando la mayoría requerida para la reforma fuere distinta a la unanimidad de los países miembros. No tendría efecto cuando la reforma se refiriese al Departamento de Derechos Especiales de Giro del Fondo. Tampoco restringiría el derecho del país miembro de proponer reformas al Convenio Constitutivo, siempre y cuando no vote.

2. El país miembro suspendido no podría designar o participar en la designación de Gobernador Principal, Gobernador Alterno, Director Ejecutivo Principal y Consejero ante el Fondo. No habría problemas para la designación de Directores Ejecutivos Alternos, ya que esto lo realizan los Directores Ejecutivos Principales y no los países miembros.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobernador Principal, Gobernador Alterno, Director Ejecutivo Principal, y Consejero del país miembro suspendido dejarían de tener puesto en el Fondo, y sus votos serían considerados como inexistentes.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores. **Rudolf Hommes Rodríguez**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 1992, "por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada el 28 de junio de 1990", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

20 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano", hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano", hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la Región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguientes:

ARTICULO I

El Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano tendrá por objeto implantar un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas certificadas como nacionales por los Estados signatarios del presente Acuerdo, con la finalidad de ampliar las posibilidades de mercado de dichos países y de proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe.

ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las Partes procurarán introducir en su ordenamiento jurídico interno disposiciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Cada Estado Miembro del presente Acuerdo tendrá derecho a una participación anual de cuatro (4) obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos que concurrirán en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, las cuales podrán variar de un país a otro. Previa revisión del funcionamiento del Acuerdo por los Estados Miembros, dicha participación podrá ser ampliada de común acuerdo entre sus miembros. Lo anterior no contraviene la posibilidad de que entre los Estados Miembros puedan suscribirse convenios bilaterales por participaciones mayores a las estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Autoridades de Cinematografía de cada país productor, podrán establecer mecanismos para la concurrencia de sus obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

ARTICULO VI

En caso de selección previa por la Autoridad Cinematográfica del país productor, el país exhibidor podrá solicitar cambios en la lista de obras cinematográficas seleccionadas.

ARTICULO VII

La Autoridad Cinematográfica de cada país exhibidor, notificará anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales.

ARTICULO VIII

Queda entendido que las obras cinematográficas participantes del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, serán consideradas en cada Estado Miembro como nacionales a los efectos de su distribución y exhibición por cualquier medio y, en consecuencia, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada Estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secre-

taría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

ARTICULO X

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XI

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la SECI.

La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI.

ARTICULO XII

Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo entre dos o más países, serán resueltas en el ámbito de la SECI.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo. Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Es auténtico,
Por la República de Argentina,
Octavio Getino, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.

Por la República de Cuba,
Julio García Espinoza, Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica.

Por la República del Ecuador,
Francisco Huerta Montalvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por los Estados Unidos Mexicanos,
Alejandro Sobarzo Loaiza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por la República de Nicaragua,
Orlando Castillo Estrada, Director General del Instituto Nicaragüense de Cine (Incine).

Por la República de Panamá,
Fernando Martínez, Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá.

Por la República del Perú,
Elvira de la Fuente de Besaccia, Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social.

Por la República de Venezuela,
Imelda Cisneros, Encargada del Ministerio de Fomento.

Por la República Dominicana,
Pablo Guidicelli Velázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por la República Federativa del Brasil,
Renato Prado Guimaraes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

La suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto autenticado del "Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano", hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 1992.

Clara Inés Vargas de Losada, Subsecretaría Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano", hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo para la Creación del Mercado Cinematográfico Latinoamericano", hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

La industria cinematográfica, en los diferentes países de América Latina, ha encontrado en la estrechez del mercado uno de los obstáculos principales, sino el más, para su definitivo desarrollo. Tal estrechez, no solamente incide en la difusión del producto cinematográfico sino también en las posibilidades de que la industria invierta en él de acuerdo con sus exigencias por la dificultad que muchas veces presenta la recuperación del capital invertido. Esta situación se torna paradójica, habida cuenta de la gran respuesta que el público, en general, ha dado a la obra cinematográfica en los países latinoamericanos.

La ampliación del mercado nacional para la cinematografía de cada país de la región es, por consiguiente un imperativo vital para su desarrollo y en muchos casos para su sobrevivencia.

La ampliación del mercado nacional necesariamente debe darse sobre la base de la conquista de mercados externos sin los cuales la industria cinematográfica se resentiría gravemente en su calidad y alcance.

Es por ello que el 11 de noviembre de 1989, los representantes de las Repúblicas de Argentina, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Foro Iberoamericano de Integración Cinematográfica, celebrado en Caracas, decidieron crear el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, y suscribieron con ese propósito el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, cuyo objeto fundamental es implantar —como dice el texto del artículo I— un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas, para además, profundizar los vínculos históricos culturales entre los pueblos de Iberoamérica y el país.

En el artículo II se define la obra cinematográfica. La amplitud de su definición es de general aceptación no sólo —obviamente— entre las Partes que suscribieron el Acuerdo, sino en general a nivel internacional.

Conscientes de que la más de las veces, la poca difusión de la obra cinematográfica en Latinoamérica, cualquiera sea su nacionalidad, se debe a la ausencia de disposiciones legales, en el artículo III se consagró la obligación de las Partes de procurar el sal-

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

al Proyecto de ley número 96 Senado de 1992, "por el cual se desarrollan los artículos 18, 19 y 42 de la Constitución Política de Colombia" y el número 97 Senado de 1992, "por la cual se regula el derecho de libertad religiosa y de cultos".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, rindo informe para primer debate de los proyectos acumulados presentados por los honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos y Carlos Corssi Otálora, en las sesiones ordinarias del primer período de 1992.

Antes de entrar en el articulado de los proyectos, permitasenos hacer las siguientes consideraciones:

Acumulación de los proyectos.

Como las iniciativas en referencia versan sobre la misma materia, y buscan desarrollar las mismas disposiciones constitucionales, los proyectos deberán acumularse y la ponencia se rendirá en relación con ambas iniciativas.

Además, cumplo con el deber de informar a la Comisión que un proyecto con proyecciones idénticas cursa en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, presentado por la honorable Representante Viviane Morales, a fin de que se tomen las medidas pertinentes, de conformidad con el reglamento y se proceda a la necesaria acumulación.

Marco histórico del acontecer religioso.

El hombre en su discurrir histórico ha manifestado encontrar un cúmulo de deidades de mayor o menor importancia, de las más dispares características. Esto implicó que cada individuo tuviese una metodología de contacto con el ser Divino que a la postre fue adquiriendo un sello de acento personalísimo. El carácter íntimo del camino a la Divinidad convierte el asunto en el de mayor jerarquía privada.

Si los creyentes entienden a la Divinidad como tal, necesario es que sea carente de las categorías de espacio y tiempo, resultando ajena al paso de potencia a acto que caracteriza a la descripción del movimiento aristotélico. La Divinidad debe ser entendida como el acto puro, es decir no se mueve.

El ser humano, por el contrario, se encuentra inmerso en el espacio y en el tiempo. Tiene movimiento, esto se pasa de la potencia al acto. Es un ser limitado por la lógica de la razón.

Cuando el ser lógico y finito que es el hombre se adentra en la Divinidad, su instrumento razonador del pensamiento salta su umbral. Desde este momento es el sentimiento y la mística quienes lo conducen a lo desconocido para el pensamiento racional. El momento epistemológico lo describe Pascal cuando afirma que el corazón tiene razones que la razón ignora, o como lo enseña el Maestro Valencia en su soneto Exégesis, o como lo plantea Ernesto Sábatto cuando sostiene que quien sueña es un Dios y quien razona un mendigo.

Llegamos de este modo a lo que los soviéticos materialistas designan peyorativamente como la filosofía irracional. Corriente que se inicia en la noche de los tiempos, avalada ya en el Egipto antiguo por Hermes Trimegisto, por los esenios, los cristianos, los sufíes, los precursores y practicantes del Gótico, del can-

to Gregoriano y su arquometría, los trovadores, las tradiciones orales de los indígenas resaltadas en las obras de Carlos Castañeda, llegando a nuestra era con la filosofía intuicionista del Premio Nóbel Henri Bergson, pasando por la Golden Dawn, con personajes como Karl G. Jung, la propia hermana de Bergson y la soviética Madam Blavaski; junto a místicos como Santa Teresa de Jesús, San Francisco de Asís o San Juan de la Cruz.

La disparidad entre lo finito del ser humano y la infinitud de sus metas, cuando pretende entrar en contacto con una Divinidad determinan que no sea fácil descubrir la metodología del encuentro y que tal empresa sea tan personal e íntima como el número y calidad de los creyentes.

Ha nacido con el ser humano su esoterismo. El poco avance de la ciencia y la tecnología hacen que sea el esoterismo el encargado de manejos de poca monta, tales como el tratamiento por los sanadores, como los oficios del Jaibaná entre los emberás colombianos, la alimentación por maná del pueblo hebreo, la operación con elementales del aguardiente por los curacas del Putumayo o la presencia del mescalito en Don Juan Matus; etc.

En la vida política del Estado aparece el Derecho Pontifical de Constantino el Romano, como el sustituto a la meditación profunda de las catacumbas. Las Ordalías Germánicas, los Juicios de Dios y la Inquisición suplantaron a la oración y al no juzgar del Sermón de la Montaña.

Se aprecia en estos estadios de subdesarrollo una infrautilización de los verdaderos mecanismos teológicos. El estamento sacerdotal aparece mezclado con problemas energéticos, de curación de enfermedades o arreglando entuertos del mundo profano en la política y el Estado.

Cuando el avance científico - tecnológico ubica a la teología más lejos de las categorías visibles o tangibles, la individualidad del conocimiento se acrecienta aún más, aproximándose a la carencia de espacio y tiempo. Por lo tanto es mayor la subjetividad del conocimiento y de más privacidad el encuentro con lo Divino.

La ayuda del mundo esotérico para lo exotérico trajo consecuencias históricas: el apego de muchísimas instituciones de creencia a los poderes políticos finitos o mediatos y la división con quienes continuaron buscando caminos auténticos de encuentro con la Divinidad. Veamos un solo ejemplo para ilustrar la tesis: en el camino francés al macizo de Sain Barthélemy, franqueando el collado de Tremblement para llegar a la masa imponente del Pog se encuentra el famoso Montségur. Allí fueron incinerados los tejedores o cátaros, provenientes de la Iglesia Católica.

Veamos la diferencia de predicaciones entre los católicos triunfantes y los cátaros cremados.

Los católicos vencedores en este esfuerzo bélico, sostenían que el hombre debería someterse a principios rígidos de moral, velaban por la moralidad de la comunidad, sin detenerse a mirar dentro de sus propias personas el problema ético. Los cátaros reconocían la necesidad de una moral universal pero profesaban el *non iudicare*; por tanto, la virtud tenía su asiento en ellos mismos, en su yo esotérico, respetando el fuero de sus vecinos. El resultado no se dejó esperar: los templos de los católicos romanos perdieron la feligresía y los tejedores adquirieron el respeto masivo por su virtud.

Los católicos romanos respondieron; primero, envían a dos predicadores famosos, Santo Domingo de Guzmán y San Bernardo, quienes hablaron en los templos desiertos y

cionamiento de normas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo.

De conformidad con el artículo IV cada Estado miembro tendrá derecho a una participación anual de cuatro obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos, dentro del mercado común, y se deja abierta la posibilidad de que se amplíe la participación por Acuerdo entre sus miembros.

Los mecanismos para la participación de las obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano podrán ser establecidos por las autoridades cinematográficas de cada país productor. Los mecanismos en cuestión no son de obligatorio establecimiento por parte de las autoridades cinematográficas del país productor y, por otra parte en el ordenamiento legal del país respectivo, sobre todo porque en el artículo VI se permite la posibilidad de que la autoridad cinematográfica del país productor haga una selección previa de las obras cinematográficas a participar en el mercado común. Es obvio que tal selección previa debe ser la resultante de un procedimiento que haya permitido la participación en él en igualdad de condiciones de los concurrentes, y además en ningún caso, podrá consistir, ni total, ni parcialmente, ni directa, ni indirectamente en censura previa, expresamente prohibida en nuestro país por la Constitución Nacional. De igual manera se establece en el mismo artículo la facultad que tiene el país exhibidor de solicitar cambios en la lista de obras seleccionadas por el país productor. Aunque no lo dice expresamente tal solicitud pudiera responder a criterios establecidos en procedimiento y normas que al efecto se establezcan, los cuales, por otra parte, deberán ser concordantes con el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Corresponde a la autoridad cinematográfica de cada país exhibidor notificar anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales. Dichos beneficios están consagrados en el Artículo VIII del Acuerdo, y el alcance de ellos será de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente en cada país exhibidor.

Honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992.
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 117 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 20 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES
El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

luego, con un avance monárquico-religioso (Dios y el César en punible ayuntamiento) de corte militar, que terminó con la hoguera para los cátaros. La concepción esotérica de la teología, con la individualidad y privacidad, había sido pisoteada por el exoterismo colectivista de la unión político-religiosa.

La experiencia histórica nos indica que la privacidad, alejada del mundo del César, es la única posibilidad para que la pureza religiosa y el Estado puedan cumplir cabalmente sus funciones en beneficio del hombre.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se trata de ampliar el horizonte de cobertura sobre todo tipo de creencias, por ello la expresión iglesia ha cedido paso a la de confesiones, creencias o similares.

El Congreso respeta y promueve la intimidad de la creencia porque la entiende como el campo de realización más propicio para los valores religiosos; por tanto, hace énfasis en el tratamiento de personas privadas que deben tener las confesiones.

Del proyecto original se toma la libertad de cultos y se pretende potenciarla para que cubra a todas las tendencias religiosas, autóctonas e importadas.

Se muestra desacuerdo con el proyecto inicial en cuanto a las restricciones para conceder personería a las entidades de carácter parasicológico, esotérico, mágico y satánico. Dentro del marco de apertura no puede quedar por fuera ninguna tendencia. Inclusive hasta los ateos han encontrado cabida y respeto por su postura.

En cuanto al culto satánico, sin entrar a discusiones sobre diabolología (para usar la expresión de Papini), considera el Congreso que es un derecho personal respetable. Las consecuencias morales futuras para sus practicantes no son de la esfera del Estado, por tanto las deja al fuero íntimo de los ciudadanos. En punto a este tema es preciso recordar que se limita la libertad religiosa por las conductas típicas de todo orden. De este modo, ha de entenderse que quedan proscritos los sacrificios humanos o las prácticas sexuales, etc., tan en boga en los ritos satánicos en constante ascenso cuantitativo.

Apoyos del Estado.

El privilegio católico de exención tributaria se hace extensivo a todas las creencias, pero sólo para los templos o lugares reconocidos de culto. Entiende el Congreso que si existe una verdadera fe, los devotos deben sufragar los gastos que impone el funcionamiento de la colectividad nacional. A cambio tienen derecho a gozar de la vigilancia política, de los servicios públicos y en fin de todo lo que proporciona el Estado a la subsistencia ciudadana.

De otra parte, se faculta al Estado para contratar los servicios de los practicantes religiosos en actividades pías, se les concede posibilidad de difundir y defender sus ideales.

El uso de los bienes estatales destinados al culto tanto en la sociedad castrense o política, como en la comunidad en general se extiende a todos los cultos, observando un equitativo reparto.

Se prohíbe la odiosa discriminación de dar jerarquías y apoyo especial a determinadas creencias en la esfera militar. Por tanto se prohíbe que los ministros de cualquier culto tengan un trato preferencial. Todos serán iguales ante la ley o el Estado.

Limitantes a los cultos.

Las conductas de los creyentes están limitadas por toda la normatividad existente. Nadie puede agredir o ser agredido, en razón a su posición de fe o su ateísmo.

Las iglesias son parte de la vida interna de la Nación, por tanto, deben ser tratadas sin privilegios supralegales. Sus relaciones con el extranjero se ventilan en el cuidadoso marco de la soberanía nacional para el manejo de sus asuntos internos.

En documento adjunto presentamos el pliego de modificaciones, que contiene lo sustancial de los proyectos acumulados con las innovaciones que proponemos.

Por lo expuesto, proponemos, dése primer debate a los Proyectos acumulados números 96, "por la cual se desarrollan los artículos 18, 19 y 42 de la Constitución Política de Colombia", y el número 97 de 1992 "por el cual se regula el derecho de libertad religiosa y de cultos".

Vuestra Comisión,

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley (acumulados) números 96 Senado de 1992 y 97 Senado de 1992, "por la cual se regula el derecho de libertad religiosa y de cultos y se desarrollan los artículos 18, 19 y 42 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Principios fundamentales.

Artículo 1º Toda persona tiene el derecho de profesar libremente su religión o creencia y difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Artículo 2º

1. El Estado, fundado en el respeto o la dignidad humana y a la privacidad de las prácticas religiosas y de cultos, les reconoce, garantiza y protege el derecho fundamental de libertad en los términos que establece la misma Constitución y la presente ley estatutaria.

2. La fe de todas las creencias místicas o religiosas es libre frente al Estado. En consecuencia todas las iglesias, confraternidades, organizaciones, confesiones religiosas y similares, gozarán de libertad. Ninguna iglesia o confesión religiosa tendrá carácter estatal u oficial, todas recibirán el tratamiento de personas jurídicas de derecho privado.

3. El Estado no es confesional pero respeta y protege a las personas y su profesión de fe o ateísmo. Por lo tanto mantendrá respetuosas relaciones con todos los credos, y los tendrá en cuenta en su condición de contribuyentes al mejoramiento social, en su calidad de personas jurídicas de derecho privado.

4. Las creencias religiosas o ateas, no constituirán motivo de desigualdad o discriminación de ningún tipo ante la ley, ni en el desarrollo de la vida social. Nadie puede ser obligado a revelar sus creencias.

TITULO II

Del derecho de libertad de conciencia.

Artículo 3º La libertad de conciencia reconocida, garantizada y protegida por la Constitución comprende, la consiguiente inmunidad de coacción y el derecho de toda persona a: Buscar libremente su bien; poseer su propio juicio moral; realizar la vida de acuerdo con su juicio de moralidad y exteriorizarlo siempre que las conductas no sean típicas penal, administrativa o contravencionalmente.

TITULO III

Del derecho de libertad religiosa y de cultos.

CAPITULO I

Del derecho personal de libertad religiosa.

Artículo 5º La libertad religiosa y de cultos comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona de:

1. Adherir libremente a una creencia teísta o atea.

2. Profesar la creencia que libremente elija o no profesar ninguna, conservarla, cambiarla, modificarla o abandonarla.

3. Practicar las creencias mediante actos idóneos para tal fin.

4. Recibir asistencia de la organización confesional de su agrado, sin ser compelido a aceptar asistencia religiosa no deseada.

5. Celebrar efemérides relativas a su creencia.

6. Contraer y celebrar matrimonio, fundar familias de conformidad con sus creencias, obedeciendo las normas morales de la confesión de su predilección. Los actos o hechos de origen religioso que afecten el estado civil de las personas deberán ser inscritos ante la autoridad civil competente y su prueba principal será la expedida por dicha autoridad.

7. Recibir e impartir enseñanza e información de la respectiva creencia a través de cualquier medio idóneo.

8. Los padres de familia tienen derecho a informar a sus hijos sobre sus creencias. En ningún caso puede un hijo ser obligado contra su voluntad a profesar creencia alguna.

9. Reunirse o expresarse públicamente. Crear asociaciones o personas jurídicas que permitan realizar sus objetivos.

10. Es de competencia de las jerarquías religiosas o de las creencias, resolver todos los conflictos en el orden espiritual. Los de carácter jurídico serán resueltos por el Estado.

CAPITULO II

De los derechos colectivos de la libertad religiosa y de cultos.

Artículo 6º El derecho de libertad religiosa y de cultos comprende también:

a) Abrir, establecer, erigir o utilizar lugares de culto o reunión, cementerios y demás edificaciones necesarias para los fines de la creencia. Tales lugares deberán ser objeto de protección por las autoridades;

b) Establecer su propia jerarquía, designar, remover, destituir o trasladar a sus ministros o dirigentes; establecer y dirigir las instituciones propias que se considere necesarios para formarlos y promover instituciones y comunidades cuyos miembros vivan de acuerdo a la confesión;

c) Divulgar y propagar su propio credo; manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda la actividad humana;

d) Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones, creencias, iglesias y similares. Este tipo de relaciones cuando se trate del plano internacional, gozará de iguales prerrogativas y deberes que el de las personas jurídicas de derecho privado;

e) Ejercer actividades de educación entre sus adeptos, de beneficencia y asistencia que permitan poner en práctica sus postulados en favor de la comunidad.

CAPITULO III

De la aplicación y tutela del derecho de libertad religiosa.

Artículo 7º

1. Para la aplicación de estos derechos el poder público adoptará las medidas para facilitar la asistencia moral de las creencias en los establecimientos públicos, militares,

hospitalarios, asistenciales, docentes y penitenciarios.

2. La atención religiosa castrense será ejercida con iguales prerrogativas por todas las creencias que así lo soliciten. Ningún ministro de credo religioso tendrá jerarquía militar en Colombia.

3. El límite de la libertad religiosa se ubica en la tipicidad penal, disciplinaria y contravencional. De igual manera se subordinará a los preceptos legislativos. La defensa de los derechos de las confesiones se ejercitará de conformidad con las acciones establecidas por el legislador.

TITULO IV

De las creencias con personería jurídica.

CAPITULO I.

Del reconocimiento y cancelación de la personería jurídica.

Artículo 8º

1. Las personas naturales que se organicen en torno a sus creencias pueden solicitar personería jurídica. Para tal fin se establece el registro público de confesiones y creencias en el Ministerio de Gobierno.

2. La solicitud de inscripción debe contener documentos autenticados de su fundación o funcionamiento en el país; denominación; escrituras y títulos de los bienes destinados al culto; una declaración extra proceso de su representante legal sobre la ubicación y monto de cuentas bancarias; estatutos en donde se determinen sus finalidades, régimen de funcionamiento, representante legal, esquema de organización, órganos de dirección

con sus facultades y requisitos para su válida designación.

3. La inscripción sólo podrá denegarse por incumplimiento de los anteriores requisitos o por violación de disposiciones legales.

4. La cancelación de la personería jurídica sólo procederá a petición de sus órganos representativos, por sentencia judicial o por acto administrativo del Ejecutivo, que sólo podrá fundarse en la defensa del orden público, sujeto a la vía gubernativa y contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Artículo 9º El Gobierno podrá celebrar toda clase de convenios con las personas jurídicas inscritas de conformidad con la presente ley. Tal relación será regulada por los deberes y derechos inherentes a las personas jurídicas de derecho privado.

TITULO V

De la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Artículo 10. Se constituye con carácter estable la Comisión Asesora de Libertad Religiosa bajo la dirección del Ministro de Gobierno o su representante, la cual tiene derecho a ser oída en asuntos atinentes al funcionamiento que se derive de la presente ley. Para la conformación de tal comisión cada persona jurídica de las contempladas en el presente estatuto, acreditará un representante.

Artículo 11. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa se reunirá por derecho propio, al menos una vez cada seis meses o cuando sea convocada por el Ministro de Gobierno.

Artículo 12. El Gobierno reglamentará la necesario para el funcionamiento de esta Comisión, así como todos los asuntos que resultaren necesarios para conseguir los objetivos del presente ordenamiento.

TITULO VI

De los bienes y aspectos tributarios de las confesiones.

Artículo 13. Las personas jurídicas inscritas conforme al artículo anterior se someterán en los bienes que les sean propios al régimen general del derecho civil y tributario vigentes para las personas de derecho privado.

Artículo 14. Exceptúanse del pago de impuesto predial, los lugares destinados exclusivamente al rito o culto, como serían los templos de las diferentes creencias con personería jurídica.

Artículo 15. Los lugares de culto o templos construidos en cuarteles, serán concedidos gratuitamente, en riguroso turno, a las distintas confesiones o creencias con personería jurídica que así lo soliciten ante el comandante de la unidad respectiva.

Artículo 16. Los templos o lugares de culto construidos a expensas de la colectividad o que tengan cualquier aporte del erario público serán concedidos a la creencia o culto que la respectiva comunidad decida, por períodos de un año, prorrogables anualmente por su voto mayoritario, de acuerdo con los reglamentos que fije el Gobierno para tal fin.

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador Ponente.